

recurso de apelación auto de 10 de noviembre de 2021 radicado: 2019-000186-00

luis carlos Quiñones Palma <luisca1407@gmail.com>

Miércoles 17/11/2021 16:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**

Juez Promiscuo de Familia de Leticia

E.S.D.

Referencia	<b>Recurso de Apelación</b>
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Radicado No.	910013184001-2019-00186-00
Demandante	Carlos Alejandro Cueva
Causante	Carlos Cueva del Castillo

Cordial saludo,

**LUIS CARLOS QUIÑONES PALMA**, de condiciones civil y profesional ya conocidas por su honorable despacho, mediante el presente escrito, y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 321 y S.S. del C.G. del P., de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día once (11) de noviembre del ogaño.

Sin otro particular,

**LUIS CARLOS QUIÑONES PALMA**

C.C. 1.022.362.727 de Bogotá D.C.

T.P. 254.637 del C. S. de la J.



Doctor:

**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**

Juez Promiscuo de Familia de Leticia

E.S.D.

Referencia	<b>Recurso de Apelación</b>
Clase de Proceso	SUSECIÓN
Radicado No.	910013184001-2019-00186-00
Demandante	Carlos Alejandro Cueva
Causante	Carlos Cueva del Castillo

Cordial saludo,

**LUIS CARLOS QUIÑONES PALMA**, de condiciones civil y profesional ya conocidas por su honorable despacho, mediante el presente escrito, y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 321 y S.S. del C.G. del P., de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día once (11) de noviembre del ogaño, el cual lo sustentaré en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano y para el caso que nos ocupa, se evidencia que en ningún momento se transgredió el precepto constitucional establecido en el artículo 29 referente al debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, por el contrario, se brindaron todas las garantías procesales por el a-quo, con el fin de que el señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES como los demás herederos, acudieran a la administración de justicia hacer valer sus derechos, los cuales no lo hicieron hasta que el señor CESAR mediante apoderada presentó la nulidad objeto de discusión.

Aunado a ello, es de advertir que en el presente proceso se cumplió con toda la ritualidad del caso, pues como se evidencia se efectuaron las debidas notificaciones, emplazamientos a los herederos legítimos y a personas indeterminadas, quienes guardaron silencio y no manifestaron querer defender sus intereses en los términos señalados en el Código General del Proceso.

Por otro lado, es importante resaltar que, si nos trasladamos a la génesis y la motivación que llevó a mi mandante abrir el juicio de sucesión, fue debido al incumplimiento por parte del señor CESAR ARMANDO CUEVA, de conformidad al condicionamiento establecido en la decisión proferida

por el juzgado segundo promiscuo de Leticia en Sentencia de 27 de julio de 2016, con radicado de proceso 91001-40-03-002-2013-00257-01, el cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado segundo civil municipal de Leticia, que en consecuencia **a) Declarar que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 110 de fecha 01 de marzo de 2010 de la Notaría Única del Circuito de Leticia, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4611 celebrado entre los señores CESAR ARMANDO CUEVA TABARES y el señor CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.), está afectada por lesión enorme. b) declarar que el comprador CESAR ARMANDO CUEVA TABARES, puede, a su arbitrio completar el justo precio completar el justo precio con deducción de una décima parte, o consentir la rescisión. En el primer caso, deberá expresar su voluntad dentro de los 5 días siguientes a la fecha a la ejecutoria de esta sentencia y dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que él mismo abra la sucesión o en que le sea notificado el inicio de la misma, pagar a la sucesión de CARLOS CUEVA DEL CASTILLO (q.e.p.d.), en este caso representada por sus herederos, la diferencia de lo pagado y el justo precio de una décima parte, es decir, \$74'341.800.00 En el segundo caso deberá restituir dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, a favor de la misma sucesión, el citado predio. c) Declarar que en caso de consentirse la rescisión, la sucesión le restituirá al comprador, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$ 18'000.000.oo"** (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

Señor Juez, como manifesté con anterioridad, el señor CESAR ARMANDO CUEVA, a la fecha de acuerdo a la postulación presentada, conforme al pago de la diferencia entre lo pagado y el justo precio de una décima parte, es decir \$74'341.800.oo, no cumplió con la sentencia.

La apoderada del señor CESAR, manifestó en cambio, que, si cumplió, y que canceló a cada uno los señores herederos VIRGINIA CUEVA TABARES, MARIA JOSEFA CUEVA TABARES Y DEMETRIO CUEVA TABARES, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE,(14.868.360.00), y allega unos contratos de compra y venta de derechos hereditarios autenticados ante la Notaria única de Leticia, sin que se cumpla el requisito necesario para el perfeccionamiento como lo estipula el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil "Perfeccionamiento del contrato de venta el cual reza:

(...)

*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”*

Lo anterior, debido a que dicha venta supone la existencia de un título traslativo de dominio, es decir, el contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne, acción que no se realizó.

Ahora bien, la togada advierte al despacho que:

*“...en cuanto al valor de reintegrar al señor CARLOS ALEJANDRO CUEVA TABARES, se negó a recibir la suma a pesar de insistir en entregársela.”*

Es de manifestar señor juez, que es una simple afirmación, un supuesto de hecho pues en los documentos y pruebas allegados mediante el escrito de nulidad, no se observa prueba si quiera que demuestre la veracidad de lo allí afirmado, tampoco se observa constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de mi poderdante. Lo anterior, de conformidad con los artículos 165<sup>1</sup> y 167<sup>2</sup> del Código General del Proceso queriendo con esto Inducir al operador jurídico a que incurra en error.

No obstante, mi prohijado, mediante carta enviada por correo certificado 4/72 de fecha 15 de agosto del 2017, al ver el incumplimiento por parte del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES, instó a los demás herederos a una reunión para llegar a un acuerdo para la apertura de la sucesión, sin obtener respuesta positiva. (Adjunto carta (2 folios), factura de venta No. 3292195 de fecha 25/08/2017. Factura de venta No. 3292195 de fecha 25/08/2017. Planilla de entrega SIPOST 4/72.). Lo que demuestra que se falta a la verdad en afirmar que mi poderdante se negó a recibir o que se haya rehusado a llegar algún acuerdo con los demás herederos referente a la sucesión.

En cuanto al proceso reivindicatorio, a la que se alude, no me consta, además se sale de la órbita de la competencia de su señoría, pues no es

---

<sup>1</sup> Artículo 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

<sup>2</sup> Artículo 167 CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

juez natural para conocer del asunto mencionado, el cual no tiene nada de relación con el proceso de sucesión que se está ventilando.  
Señor juez, en cuanto a la causal invocada, numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

"Art.133. - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*5. Cuando se omita las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*

El suscrito no observa omisión alguna de nulidad teniendo en cuenta que, si se dio la valoración adecuada y con toda la rigurosidad que exige la norma a las pruebas aportadas en la demanda, que si bien es cierto que el bien inmueble objeto de esta Litis y único bien perteneciente al inventario de la sucesión se encuentra a nombre del señor CESAR ARMANDO CUEVA TABARES por la compraventa que éste hiciera a su difunto padre, también es cierto que dicho negocio jurídico de compraventa quedó condicionado con la decisión adoptada por el juzgado segundo promiscuo de Leticia en sentencia 27 de julio de 2016, dónde se declaró que el mismo está afectado por lesión enorme, y el señor CESAR ARMANDO CUEVA, a la fecha de acuerdo a la postulación presentada, conforme al pago de la diferencia entre lo pagado y el justo precio de una décima parte, es decir \$74'341.800.00, no cumplió, lo que facultó a mi poderdante a dar inicio a la sucesión.

Por último, señor juez, la nulidad no es para revivir etapas procesales que el incidentante mismo dejó precluir, pues tuvo la oportunidad para presentarla como excepción previa en la contestación de la demanda y omitió hacerlos de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso el cual reza:

*Artículo 135. - Requisitos para alegar la nulidad:*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (subrayado y negrilla del suscrito).*

Consecuente a ello, es de advertir que, al revisar el expediente del presente proceso, se evidencia que se agotaron las etapas de notificaciones y emplazamientos en debida forma sin que se haya contestado demanda y propuesto excepciones en el término de traslado

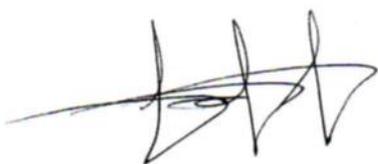
de la misma, ya que al afirmar que el inmueble no se encuentra a nombre del causante, quiere decir que no se demostró la calidad de heredero por parte de mi prohijado, de conformidad al numeral 6. Del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el a-quo al resolver la nulidad deprecada por el señor Cesar mediante apoderada, consideró **EXCLUIR** de los inventarios y avalúos la única partida correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 400-4611** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, sin observar el incumplimiento del plazo perentorio dado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, al Señor Cesar para ejecutar las acciones tendientes al Saneamiento del perjuicio causado por la lesión enorme.

Por otra parte, mediante auto del a-quo, fue aprobado el inventario de avalúos y bienes presentado por la parte convocante y que esta decisión a su vez quedó ejecutoriado sin que haya habido reproche y/o manifestación alguna que impugnara la decisión, agotándose el tiempo perentorio para ello, quedando como única partida el bien inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 400-4611** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia.

De lo anterior su señoría, solicito respetuosamente al ad quem, sea reconsiderada la decisión adoptada por el juez de instancia, se incluya nuevamente como única partida el bien inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 400-4611** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, y por consiguiente se prosiga con el curso del proceso de sucesión.

Sin otro particular,



**LUIS CARLOS QUIÑONES PALMA**

C.C. 1.022.362.727 de Bogotá D.C.

T.P. 254.637 del C. S. de la J.